

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 005

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Tutela
Radicado: 76-001-33 33-005-2019-00002-00
Actor: Wilmar de Jesus Piñeres Rivera
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en sede de jurisdicción constitucional, decide la acción de tutela instaurada por el señor Wilmar de Jesús Piñeres Rivera, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La solicitud de amparo se basó en los siguientes

1. HECHOS

1.1.- Dice el apoderado del accionante que en octubre 21 de 2018 radicó un derecho de petición en Colpensiones solicitando copia de la historia laboral tradicional oficial válida para prestaciones sociales, discriminando los salarios sobre los cuales aplicaron el ingreso base de cotización a su poderdante.

1.2.- Aclara que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición, ya que se limitó a aportarle una historia laboral de carácter informal que se encuentra en la página de Colpensiones.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considera que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

3. PRETENSIONES

Solicita que se ampare el derecho fundamental antes mencionado, por consiguiente se ordene resolver la petición en la forma solicitada.

4. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: Wilmar de Jesús Piñeres Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.171.718.

Entidad accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

5. TRÁMITE PROCESAL

En enero 19 de 2019, se recibió en la Secretaría del Despacho la presente acción constitucional, la que se avocó su conocimiento mediante auto interlocutorio No. 007 y se dispuso notificar a la entidad accionada, concediéndole un término de dos (2) días para contestar la demanda.

El auto anterior se le notificó mediante oficios, tal como se corrobora a folios 8-9 del expediente.

6. CONTESTACIÓN

6.1. La Administradora Colombiana de Pensiones manifiesta que a través del oficio BZ-2019_1043156 de enero 25 de 2019 le informó a la parte accionante que no es posible dar respuesta a su solicitud de copia de la historia laboral, ya que la misma se encuentra inmersa en una investigación administrativa, además que una vez culmine dicho proceso será notificado. Agrega que la respuesta remitida a la dirección del demandante.

7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

7.1 Competencia

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1° numeral 1° inciso 3° del Decreto 1382 de 2000.

7.2 Acción de tutela – Marco general

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por

medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido, que dicha protección consistirá *“en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”*.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹.

No puede perderse de vista, que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria², y no está diseñada para remplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación, sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

7.3 Presupuestos para la procedencia de la acción de tutela:

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

- 1) Que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.
- 2) Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,
- 3) Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

8. Problema Jurídico

De acuerdo a lo expuesto, corresponde a este Despacho judicial, determinar si en el presente caso Colpensiones, está vulnerando el derecho fundamental invocado por el accionante al no darle respuesta completa a su petición relacionada con la expedición de copia de historia laboral tradicional válida para prestaciones sociales.

Para poder definir lo anterior, se hará referencia a:

(i) Precedente jurisprudencial, sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición; (ii) Normas que regulan el derecho fundamental de petición; (iii) Importancia de la historia laboral. Por último, se analizará el caso en concreto.

8.1. En primer término destacaremos las consideraciones, que sobre el **contenido y alcance del derecho fundamental de petición**, ha efectuado la Corte Constitucional³:

"La jurisprudencia de esta Corporación⁴ ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- (i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;**
- (iv) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;**
- (v) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más**

³ Sentencia T-451 de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁴ Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004 y T-180a de 2010 entre otras.

corto posible⁵;

- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁶;
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁷ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁸;
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁹
- (xi) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado¹⁰**. (Se resalta).

Sobre el particular, la misma corporación a través de sentencia T-172 de 2013, con ponencia del Magistrado JORGE IVAN PALACIO PALACIO, mencionó:

*"Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; **(iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción sería al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.**" (Se resalta)*

De acuerdo con lo anterior, la protección del derecho de petición, no va encaminada simplemente a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, **sino a obtener una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, y todo en conjunto, constituye el núcleo esencial de protección de dicho derecho;** razón por la cual, la falta de alguna de estas características da lugar a la vulneración del derecho fundamental de petición, empero, en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o favorable, por cuanto no es de su esencia que la administración deba acceder a lo pedido.

8.2. Normas que regulan el derecho fundamental de petición

⁵ Sentencia T-481 de 1992.

⁶ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁷ Sentencia T-1104 de 2002.

⁸ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁹ Sentencia 219 de 2001.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo de 23 de la Carta Política, disposición que fue reglamentada a través de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015, en cuyos apartes pertinentes se menciona:

“Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Parágrafo 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.” (se subraya)*

De lo anterior se extrae, que en cuestión de términos para resolver las peticiones, la regla general prevista en el artículo 14 de la Ley 1437 (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es que las peticiones se resuelven en el término de quince (15) días siguientes a la fecha de su radicación o recibo, que si excepcionalmente éste resulta insuficiente para resolver en este plazo, la entidad deberá manifestar al petente dicha situación en forma inmediata, y a más tardar antes del vencimiento del término señalado; adicionalmente, habrá de informarle los motivos de la demora y la fecha en que tendrá lugar la efectiva respuesta a su petición; empero, ésta no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

8.3. Importancia de la historia laboral, referente al tema la Corte Constitucional se ha pronunciado con ponencia del doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, a través de la sentencia T - 718 de 2005¹¹:

“(…) En este sentido, en el historial laboral de un empleado se encuentra registrada toda la información, positiva o negativa, relacionada con su hoja de vida, desempeño en el ejercicio de funciones tales como reconocimientos, llamados de atención, suspensiones. Así mismo, la historia laboral contiene la información referente al tiempo laborado, las cotizaciones a la seguridad social, los periodos de vacaciones disfrutados o pendientes, el registro de sus cesantías, nombramientos, ascensos, traslados, retiros, incapacidades, comisiones de trabajo, entre otros datos indispensables para el goce de las prestaciones laborales que nuestro ordenamiento concede al trabajador.

Por lo anterior, resulta necesario para la realización efectiva de todas las garantías otorgados por el legislador a los trabajadores, que su historial laboral contenga información, cierta, precisa y fidedigna, y, por lo tanto, surge la prerrogativa del empleado de solicitar a su patrono, en ejercicio de su derecho fundamental de habeas data y de petición, la corrección de incongruencias en el contenido del mismo. Lo anterior, además, considerando la especial protección que otorga nuestra Carta al trabajador como parte débil en la relación laboral.

(…) Así mismo, debe tenerse en cuenta que: (i) la información contenida en estas bases de datos constituye la referencia para determinar ciertos derechos concedidos por el legislador a los trabajadores. Por ejemplo, dicho datos determinarían el monto de la liquidación a la que tiene derecho el trabajador al momento de

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-718 del 07 de julio de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

finalizar su contrato laboral, o el monto de la indemnización por despido sin justa causa en el caso de presentarse; y (ii) ciertos errores contenidos en la historia laboral de un trabajador, podrían desconocer otros derechos fundamentales reconocidos por la Carta. Así, en el caso en que se registre equívocamente un llamado de atención en la hoja de vida del trabajador y no se proceda a su corrección, podría vulnerarse su derecho al buen nombre.¹²

En este punto, la Sala resalta que, específicamente en materia de información laboral, la información debe ser precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna, a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares.

Al respecto, es importante señalar que los trabajadores y su empleador se encuentran vinculados por una relación desigual que justifica la especial protección a la parte débil de la misma, asegurándose que las etapas del proceso informático sean protegidas no sólo cuando la administración de datos es incompleta, falsa o inoportuna sino negligente, confusa o errada.”

Se concluye entonces, que todas las autoridades públicas o privadas, deben efectuar todas las acciones a su alcance en aras de colocar a disposición de las personas su historial, puesto que es un documento que no tiene reservas.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anteriormente citado, procede el Despacho a pronunciarse.

9. Caso concreto

Descendiendo al estudio del caso concreto, se establece de acuerdo al acervo probatorio que obra en el proceso, que el señor Wilmar de Jesús Piñeres Rivera, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado porque no se le ha dado respuesta al derecho de petición radicado en octubre 23 de 2018 en las instalaciones de Colpensiones, en donde solicita la expedición de historia laboral tradicional válida para prestaciones sociales.

Considera el actor, que por la omisión en comento, se le está conculcando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita que se tutele el mismo, ordenándose a dar una respuesta de fondo a su petición.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones informa que mediante memoria de fecha enero 25 de 2019 le indicó a la parte accionante que no es posible dar respuesta a su petición, debido a que la historia laboral se encuentra inmersa en una investigación administrativa y una vez termine dicho proceso se le estaría notificando.

¹² En Sentencia T-527 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz . La Corte al estudiar sobre la caducidad de los datos financieros negativos consideró que se desconoce el derecho fundamental al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta los referentes normativos y jurisprudenciales señalados en párrafos precedentes, sumado a las circunstancias fácticas planteadas, estima el Despacho que la Administradora Colombiana Pensiones está conculcando el derecho fundamental de petición del accionante, pues bien afirma que le informó las razones por las cuales no puede expedir la historia laboral, lo cierto es que en el proceso no obra constancia que ofrezca certeza que efectivamente se le informó a ésta las razones de su negativa, es decir, en torno a la solicitud impetrada por el actor no obra en el expediente ninguna justificación de tal conducta.

De otra parte, en hipotético caso, pese a no reflejarse constancia de envió a la dirección de notificación de la parte accionante, observa el Despacho que la presunta información otorgada al actor no obedece al criterio constitucional sobre que **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, pues no resulta de recibo que las respuesta que ha emitido la entidad accionada vayan acorde con lo solicitado, pues claramente se desprenden unas incongruencia en las misma, lo anterior si en cuenta se tiene que mediante memorial de fecha octubre 23 de 2018 emitido por Colpensiones, le informa al accionante que el reporte de semanas cotizadas válidas para prestaciones económicas certificadas únicamente se expide cuando las entidades de derecho público lo requieran y lo realicen mediante petición escrita; por su parte en el memorial allegado al Despacho con la contestación, se indica que no es posible atender la solicitud de expedición de la historia laboral, debido a que ésta se encuentra inmersa en una investigación administrativa, sin embargo no se indica una fecha cierta de cuándo se le otorgará una respuesta de fondo. Nótese que han transcurrido más de 3 meses desde que se radicó la mencionada petición, tiempo considerable para recolectar la documentación necesaria con el fin de otorgar una respuesta de fondo y congruente a la solicitud de expedición de la historia laboral tradicional oficial válida para prestaciones sociales, tal como lo solicito la parte accionante.

Así las cosas, de conformidad con la línea jurisprudencial trazada, las pruebas aportadas al plenario y del análisis que el Juzgado hace de la misma, se comprobó que aunque la entidad accionada contestó el derecho de petición al que hace alusión el accionante en su escrito de tutela, dicha respuesta no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional ya señalados; por lo anterior, el Despacho tutelaré el derecho incoado por el señor Wilmar de Jesús Piñeres Rivera y en consecuencia ordenará al Administradora Colombiana de pensiones que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda

a emitir y notificar **respuesta material, concreta, completa, de fondo y de manera congruente** respecto de la petición del demandante que sea acorde con la realidad del procedimiento que se le debe imprimir a la solicitud de expedición de la historia laboral tradicional oficial válida para prestaciones sociales, dada las diferentes respuestas que se emitieron al respecto en la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Wilmar de Jesús Piñeres Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.171.718.

SEGUNDO.- ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir y notificar o comunicar respuesta material, concreta, completa, de fondo y **de manera congruente** respecto de la petición del demandante que sea acorde con la realidad del procedimiento que se le debe imprimir a la solicitud de expedición de la historia laboral tradicional oficial válida para prestaciones sociales del actor.

TERCERO.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que una vez emitida y notificada la respuesta, remita a este Despacho copia de ello, a efectos de verificar, de acuerdo con los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de lo ordenado en el numeral precedente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, **REMITIR** a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión (Art. 31 y 32 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RUBI BERLY MUÑOZ URQUQUI
Juez